

ASUNTO: CONSULTA REMITIDA A LA *Subdirección General de Estudios y Financiación de EE.LL.*

Se va a tramitar el correspondiente expediente de modificación de crédito para dar aplicación al destino del superávit presupuestario derivado de la liquidación del ejercicio 2017, teniendo en cuenta la prórroga para el año 2018 de las reglas contenidas en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Una vez que en su caso se cumpla el destino de la cuenta 413 y de la parte destinada a inversiones financieramente sostenibles, quedaría saldo pendiente del importe de dicho superávit para destinarlo a amortizar anticipadamente operaciones de endeudamiento.

En estos momentos únicamente tenemos pendiente una operación de endeudamiento con la Diputación Provincial de A Coruña (con plazo de carencia y tipo de interés cero), con la particularidad de que a día de hoy no nos han ingresado efectivamente el préstamo concedido. Y tenemos otros dos préstamos concedidos también con la Diputación provincial para financiar dos obras que aún están pendientes de adjudicar (por lo que aún no se sabe la cuantía por la que se formalizarán dichos préstamos).

La duda que se plantea es si el Ayuntamiento está obligado a amortizar anticipadamente las operaciones de endeudamiento con la Diputación Provincial de A Coruña

CONTESTACIÓN:

A efectos de la aplicación de las reglas especiales de destino del superávit presupuestario establecidas en la LOEPSF, por «endeudamiento» debe entenderse la deuda pública en términos de procedimiento de déficit excesivo, tal y como se define en la normativa europea.

En este sentido, el Reglamento (CE) n.º 479/2009, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, establece que se entenderá por «deuda pública» el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector «administraciones públicas» (S.13) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector «administraciones públicas» (S.13).

Sin embargo, existe una calificación legal expresa de la deuda del mecanismo de pago a proveedores (y demás mecanismos extraordinarios de financiación articulados en el marco de la DA 1ª de la LOEPSF) como deuda PDE, realizada



Deputación
DA CORUÑA

SERVIZO DE ORZAMENTOS
E ASISTENCIA ECONÓMICA A CONCELLOS

por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por tanto, fuera de estos supuestos, las deudas de las Corporaciones Locales representadas por activos financieros en manos de otras AAPP, no constituyen «deuda pública» a efectos de la aplicación de las reglas especiales de la DA 6ª y el artículo 32 de la LOEPSF.